#### AUTO No. 711

# Rad. 004-2003-00145-00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el presente proceso para resolver acerca de la objeción formulada por la parte demandada frente a la liquidación del crédito que fuera presentada por la parte demandante, se tiene que de la nueva revisión que de tal liquidación se hiciere, se encuentra que a la misma no debió habérsele dado el trámite que se le impartió al correrle traslado mediante fijación en lista efectuada el 16 de septiembre de 2013, por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 521¹ del C. de Procedimiento Civil, vigente para ese momento, y que establecía que la liquidación del crédito que se aporte deber contener de manera específica el capital y los intereses que se han causado hasta la fecha de su presentación.

Lo anterior encuentra su sustento en que, de la revisión efectuada a la liquidación allegada por la parte actora, no se puede establecer con certeza si la misma cumple con lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en el numeral TERCERO de la providencia fechada el 20 de marzo de 2013, y que dispuso continuar la ejecución "por el saldo insoluto de capital de 331.786,57 UVR, del cual se deducirá el componente de capital de las cuotas declaradas prescritas en la presente decisión, comprendidas entre el 13 de mayo de 1999 y el 18 de marzo de 2000 (no lo correspondiente a primas de seguro e intereses)", en tanto que se desconoce si al capital adeudado ahí indicado -334.180,65 UVR-, se le dio aplicación a ello, esto es, si se descontaron las cuotas prescritas.

Así como tampoco, es claro si en la mentada liquidación, el interés moratorio del 17.25% y que fue regulado en el inciso 2 del numeral tercero de la providencia de segunda instancia, se aplicó para todo el periodo liquidado o si se presentó alguna fluctuación a la baja de esa tasa certificada por el Banco de la Republica en la forma ordenada por el Superior.

En tal virtud, y en ejercicio del deber que le asiste al Juez de ejercer el control de legalidad de las actuaciones procesales para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del mismo, así como que las providencias, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 521.- Liquidación del crédito y de las costas.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

<sup>1.</sup> Ejecutoriado el auto **de que trata el inciso 2o del artículo 507**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, se procederá a dejar sin efecto el traslado No. 58 fijado el 16 de septiembre de 2013 por medio del cual se corrió traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, así como todas las actuaciones que de aquel se desprendan, para en su lugar requerir a la parte actora para que proceda a presentar una nueva liquidación del crédito ajustada a lo dispuesto en el artículo 521 del C. P. Civil y a lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en el numeral TERCERO de la providencia fechada el 20 de marzo de 2013.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- **1.-** Dejar sin efecto el traslado No. 58 fijado el 16 de septiembre de 2013, así como todas las actuaciones que de el se desprendan.
- 2.- Requerir a la parte actora a fin que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de tenerla por no presentada, proceda a presentar una nueva liquidación del crédito ajustada a lo dispuesto en el artículo 521 del C. P. Civil y a lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en el numeral TERCERO de la providencia fechada el 20 de marzo de 2013, y donde se observe con suficiencia los siguientes puntos: 1.) El capital adeudado con la deducción de las cuotas prescritas. 2.) Los intereses corrientes y moratorios aplicados mes a mes, y su fluctuación conforme a la tasa de interés certificada por el Banco de la Republica.

## **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

### LISANA CAROLINA VILLOTA GARCIA

Firmado Por:

Lisana Carolina Villota Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación:

# 5e30d5eef11edba1410123b60d5a58f69bdc3f1bd098dbcf6d1f26787cd574c2

Documento generado en 24/09/2021 04:22:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica